

Tren de Ambulancia.

Capitán 1º de Caballería	1
Capitán 2º de Caballería.....	1
Teniente de Caballería.....	1
Subtenientes de Caballería.....	2
Sargento 1º de Trenistas.....	1
Sargento 1º Talabartero	1
Sargentos 2ºs de Trenistas.....	6
Sargento 2º, Mariscal.....	1
Cabos de Trenistas.....	14
Mancebo	1
Trenistas de primera.....	12
Trenistas de segunda.....	48

Artículo 143. En el Parque Sanitario estarán concentrados:

El Almacén Central y el Laboratorio de Medicinas; el Depósito de material sanitario, de uso común ó de explotación, y el material de Transportes ó Tren de Ambulancia, con todo su personal.

Este establecimiento dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, y sus funciones se sujetarán al Reglamento vigente.

Artículo 144. Todo el personal del Cuerpo médico y sus dependencias, se distribuirá entre los diversos hospitales establecidos, en los Batallones, Regimientos, Establecimientos militares y Buques de Guerra, á juicio de la Secretaría del ramo, y los Hospitales se establecerán donde la situación de las fuerzas lo exija designándose éstos por la misma Secretaría de Guerra, y para los gastos que exija la asistencia de los Jefes, Oficiales y tropa, en los Hospitales, el Reglamento del Cuerpo será quien determine las cantidades que deban abonarse por estancias y sobreestancias, con arreglo á la ley.

Artículo 145. Además de las recompensas á que se refiere el artículo 273, todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, cualquiera que sea su categoría, disfrutará de un sobresueldo que, en cada caso, determinará la Secretaría de Guerra, en vista de las circunstancias.

Artículo 146. Los Profesores de la Escuela Práctica Médico-Militar, en el Hospital Militar de Instrucción, desde luego que tengan á su cargo el desempeño de una clase, disfrutarán de una gratificación de \$600.00 anuales, pero si permanecieren en esa comisión hasta cumplir (15) quince años ó más, cesarán de percibir esa gratificación y, en cambio, se les abonará la de que habla el artículo 273 de la presente Ley Orgánica, reformada por el decreto número 289 de 18 de junio de 1903; en el concepto de que, si en cualquier tiempo cesaren de ser tales Profesores, quedarán comprendidos en las prescripciones del artículo citado, para el goce de gratificaciones por tiempo de servicios.

Artículo 147. Los Médicos comisionados en los Buques de guerra, tendrán derecho á la asignación de embarque correspondiente, como todo Oficial de marina embarcado.

Artículo 148. El Reglamento del Cuerpo Médico-Militar será el que determine la manera de hacer el servicio en sus diferentes ramos, y el Personal del Servicio de Sanidad dependerá directamente de la Secretaría de Guerra, quien podrá emplearlo como lo crea conveniente á las exigencias del servicio. Las unidades del Servicio de Sanidad se constituirán como se establece en el Título correspondiente, destinando á ellas los elementos que existan sin colocación en los Hospitales fijos, ó tomando ó reemplazándolos con elementos de la Reserva.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Para dar cumplimiento á la presente organización, se crean las plazas de veinte Tenientes Aspirantes de medicina, con el haber anual de \$930.75, cada una, cuyo gasto se cargará, durante el presente año fiscal, á las partidas 14,130 y 14,144 del Presupuesto de Egresos vigente.

Igualmente, se autoriza el gasto de \$3,000.00 para la adquisición de instrumentos y aparatos, útiles, enseres, muebles, substancias y composturas de éstos, y cinco gratificaciones de \$50.00 cada una destinadas, respectivamente, para dos Profesores, un Jefe de trabajos anatómicos, uno de trabajos bacteriológicos y otro de trabajos químicos. Estas gratificaciones y gastos, así como los que origine el pago de sueldos á consecuencia de las presentes reformas, se cargarán igualmente á las partidas citadas, durante el ejercicio fiscal en curso.

2º Quedan derogados los decretos número 299, de 25 de enero de 1904 y 325 de 18 de abril del corriente año, así como también todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente decreto.

3º Este decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de agosto de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de agosto de 1906.—*G. Cosío*.—Al.....

«Diario Oficial», agosto 8 de 1906.

NUMERO 380.

Agosto 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Caducidad del contrato de 28 de marzo de 1896, celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, representante de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano para la construcción de dicho Ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª —Número 1,767.

En el artículo 2º del contrato de 28 de marzo de 1896, por el cual se reformó el artículo 2º de la concesión del Ferrocarril Internacional Mexicano, fecha 7 de junio de 1881, quedó estipulado que cada dos años, contados desde la promulgación de dicho contrato, debería la Empresa construir y entregar, cuando menos, doscientos kilómetros de vía sobre los ya terminados, de manera que las líneas, materia de la concesión, quedarán concluídas dentro del plazo de diez años contados desde la misma fecha.

Promulgado que fué el citado contrato de 28 de marzo de 1896, el 6 de mayo del mismo año, para igual fecha del corriente de 1906, debieron estar terminadas todas las referidas líneas, siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento de este requisito, según lo prevenido en la fracción I, artículo 40 de la mencionada concesión.

Y como se haya vencido el plazo sin que la empresa terminara las líneas concedidas, el Presidente de la República, con fundamento de lo establecido en la parte final del artículo 40, ha tenido á bien acordar se declaren, como en efecto se declaran, caducas las concesiones hechas á la compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano por el contrato de 7 de junio de 1881 y sus reformas y adiciones posteriores.